

BOLETÍN

PRIMERAS
APROXIMACIONES A LA
LO 1/2025 DE MEDIDAS
DE EFICIENCIA DEL
SERVICIO PÚBLICO DE
LA JUSTICIA
VOLUMEN II

Febrero
2025

Juezas y Jueces
para la Democracia

ARTÍCULOS

REFORMAS DE LAS LEYES PROCESALES DE LA JURISDICCIÓN CIVIL.

Juan Vacas Larraz

APROXIMACIÓN A LOS MASC EN LA LO 1/2025

Ane Fadrique Blanco

REFORMAS DE LAS LEYES PROCESALES DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

M^a Esther Castanedo García

BOLETÍN

PRIMERAS
APROXIMACIONES A
LA LO 1/2025 DE
MEDIDAS DE
EFICIENCIA DEL
SERVICIO PÚBLICO
DE LA JUSTICIA
Volumen II

DIRECCIÓN

Juan Vacas Larraz

COORDINACIÓN Y MAQUETACIÓN

Fátima Mateos Hernández

EDITA

Juezas y Jueces para la Democracia

Juezas y Jueces para la Democracia no se
hace responsable de las opiniones expresa-
das por las autoras y autores publicados en
este Boletín

Juezas y Jueces
para la **Democracia**

ARTÍCULOS

Reformas de las leyes procesales de la jurisdicción civil

Juan Vacas Larraz

Aproximación a los MASC en la LO 1/2025

Ane Fadrique Blanco

Reformas de las leyes procesales de la jurisdicción contencioso administrativa

M^a Esther Castanedo García

Editorial

La implementación de estas concretas reformas representa un desafío considerable, pero también una oportunidad única para modernizar nuestro sistema judicial.

A través de este segundo boletín, publicamos los restantes trabajos expuestos en la segunda jornada del webinar “Primeras aproximaciones a la Ley Orgánica 1/2025”, organizado por Juezas y Jueces para la Democracia los pasados días 13 y 14 de enero de 2025.

En esta ocasión, nos centramos en las reformas introducidas en la jurisdicción civil, en la contencioso-administrativa y en los mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC).

La implementación de estas concretas reformas representa un desafío considerable, pero también una oportunidad única para modernizar nuestro sistema judicial. El éxito de esta transformación dependerá de la adecuada formación y colaboración de las personas profesionales, y de la inversión en recursos materiales y tecnológicos, esencialmente.

En el ámbito de la jurisdicción civil, entre otras novedades, destaca la apuesta decidida de la ley por la incorporación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia. Además, la reforma introduce medidas para simplificar los procedimientos judiciales. Estas modificaciones buscan eliminar trámites innecesarios, reducir la complejidad procesal y acortar los plazos de resolución.

Uno de los aspectos más innovadores de la ley es la potenciación de los MASC como requisito previo a la vía judicial en asuntos civiles y mercantiles. Esta medida busca descongestionar los tribunales y fomentar soluciones más rápidas y consensuadas.

En el ámbito contencioso-administrativo, la ley introduce cambios significativos para aumentar la accesibilidad y reducir la sobrecarga procesal. Se amplían los supuestos que pueden acogerse al procedimiento abreviado, facilitando su aplicación a casos de menor cuantía económica o relevancia jurídica.

Desde nuestra asociación continuaremos ofreciendo formación especializada para garantizar el conocimiento pleno de estos cambios legislativos y los que se vayan produciendo.

Esperamos que lo disfrutéis. Y recordad que también podéis volver a escuchar las ponencias ofrecidas en su día a través de nuestro Podcast.

NOVEDAD

PODCATS

JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA

Desde Juezas y Jueces para la Democracia nos lanzamos a hacer nuestro propio Podcast!!!

En este primer programa incluimos las ponencias del Webinar que realizamos centrado en explicar y profundizar en las novedades de la LO 1/2025 de 2 de enero, de medidas de eficiencia del servicio público de Justicia y que también encontrareis en este Boletín.

Podréis acceder a cada episodio (ponencia) cada vez que queráis o necesitéis consultarlos.

Podéis acceder al Podcast pinchando en la imagen o en este enlace

[Accede al Podcast](#)

Sequimos avanzando para facilitar el acceso a todo nuestro material.



PODCAST JJpD



Primeras
aproximaciones a la ley
orgánica 1/2025, de 2
de enero, de medidas
de eficiencia del
servicio público de
Justicia



Reformas operadas en la jurisdicción civil por la LO 1/25, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia

Juan VACAS LARRAZ

Magistrado Juzgado de Primera
Instancia nº 18 de Zaragoza

1) INTRODUCCIÓN:

Cuanto sigue corresponde a la ponencia expuesta el pasado día 14 de enero de 2024 en el Webinar organizado por la asociación Juezas y Jueces para la Democracia con motivo de la publicación de la antedicha norma. No se trata, por tanto, de un artículo doctrinal.

Para la elaboración de esta ponencia, me serví de la documentación elaborada por la magistrada de la Audiencia Provincial de Asturias Raquel Blázquez Martín, a quien agradezco enormemente la labor de sistematización de la nueva ley.

La ponencia abordó, y por este orden, el conjunto de las normas contenidas en la LO 1/25 relativas a su entrada en vigor, al derecho transitorio, las reformas relativas a derecho orgánico y organización jurisdiccional, procesales de la jurisdicción civil y sustantivas que afectan al derecho privado.

2) ENTRADA EN VIGOR:

Regla general de entrada en vigor. Disposición Final 38ª. La reforma entra en vigor a los tres meses de su publicación en el BOE, es decir, el 3 de abril de 2025.

Excepciones. Disposición Final 38ª. Entrarán en vigor a los 20 días de su publicación en el BOE, esto es, el 23 de enero de 2025:

- A) El Título I (Medidas en materia de eficiencia organizativa del Servicio Público de Justicia para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios). Es el art. 1, que contiene las modificaciones de la LOPJ en materia de eficiencia organizativa.
- B) La implantación de la Oficina judicial será simultánea a la de los Tribunales de Instancia.
- C) Implantación de las Oficinas de Justicia en los municipios. En la fecha de constitución prevista para cada Tribunal de Instancia, los Juzgados de Paz se transformarán en Oficinas de Justicia en los municipios.

Fechas relevantes de entrada en funcionamiento. Disposición Transitoria 1ª. La constitución de los Tribunales de Instancia se realizará de manera escalonada conforme al siguiente orden:

1. El día **1 de julio de 2025** los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en aquellos partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles y de Instrucción Únicas y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
2. El día **1 de octubre de 2025**, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en los partidos judiciales donde no exista otro tipo de Juzgados, se transformarán, respectivamente, en Secciones Civiles, Secciones de Instrucción y Secciones de Violencia sobre la Mujer.
3. El día **31 de diciembre de 2025**, los restantes Juzgados, no comprendidos en los supuestos anteriores, se transformarán en las respectivas Secciones conforme a lo previsto en la presente ley.

Disposición transitoria séptima. Régimen para la constitución inicial de las **Secciones de Familia, Infancia y Capacidad** y el conocimiento y tramitación de los asuntos que vinieren conociendo los órganos que se integren en ellas.

“En la misma fecha prevista para la constitución de los Tribunales de Instancia que establece la disposición transitoria primera se constituirá una Sección de Familia, Infancia y Capacidad en aquellos Tribunales de Instancia de los partidos judiciales donde, con anterioridad a dicha fecha, se hubiera acordado por el Consejo General del Poder Judicial la especialización de uno o más juzgados en alguna de las materias señaladas en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, pasando los jueces y juezas de estos juzgados especializados a ocupar plaza en esta Sección.”

3) RÉGIMEN TRANSITORIO:

Se regula en la **Disposición Transitoria 9ª**. Expongo las que afectan a la jurisdicción civil.

Regla 1: Las previsiones de la ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor.

Regla 2: Se permite que en los procedimientos judiciales ya en curso a dicha entrada en vigor las partes de común acuerdo puedan someterse a cualesquiera medios adecuados de solución de controversias (MASC).

Regla 3: Las modificaciones de los apartados 3 y 4 del artículo 210 LEC (dictado de sentencias orales) serán de aplicación a los juicios verbales en los que no se haya celebrado vista a la entrada en vigor de esta ley.

Regla 4: Disposición transitoria primera. Constitución de los Tribunales de Instancia.

“Los Tribunales de Instancia se constituirán a través de la transformación de los actuales Juzgados en las Secciones de los Tribunales de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo. Los jueces, juezas, magistrados y magistradas de dichos Juzgados pasarán a ocupar la plaza en la Sección respectiva con la misma numeración cardinal del Juzgado de procedencia y **seguirán conociendo de todas las materias que tuvieran atribuidas en el mismo y de aquellos asuntos que en ellos estuvieren en trámite o no hubieren concluido mediante resolución que implique su archivo definitivo.**”

Regla 5: Disposición Transitoria 7ª. Secciones de Familia: conocimiento y tramitación de los asuntos que vinieren conociendo los órganos que se integren en ellas.



“Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad constituidas conforme a lo previsto en el párrafo anterior mantendrán el conocimiento de los asuntos, tanto en materia de familia como en otras materias, en los términos establecidos en el acuerdo de especialización.

El Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar modificar o dejar sin efecto el acuerdo de especialización, en cuyo caso la plaza integrada en la Sección de Familia, Infancia y Capacidad conocerá de las cuestiones que se susciten en materia de familia conforme lo previsto en el artículo 86.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.”

Problemática derivada de supuestos como los juicios de filiación: ¿Qué sucede si hay divergencias entre las competencias atribuidas en el acuerdo de especialización del CGPJ y la ley? Sucede en algunos partidos judiciales, en la actualidad, con los procesos de filiación. Parece evidente que será la ley la que determine las competencias de estas secciones.

4) TRIBUNALES DE INSTANCIA CIVILES:

4.1) COMPETENCIA.

Audiencia Provincial:

Sin cambios. 82.2, 3 y 4 LOPJ.

Tribunales de Instancia:

SECCIÓN CIVIL: Artículo 85 LOPJ (no hay cambios, solo adaptación a la nueva terminología)

SECCIÓN FAMILIA, INFANCIA Y CAPACIDAD: Artículo 86 LOPJ (Familia, Instancia y Capacidad).

Cambio en las competencias, ampliándolas, artículo 86.5 LOPJ (en negrita las novedades):

Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

- a) Las relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y las que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.
- b) Las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijas menores.
- c) Las relativas a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.
- d) Las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación **y adopción**.
- e) Las relativas a los alimentos entre parientes.
- f) Las relativas a las relaciones paternofiliales.
- g) Las que versen sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, incluyendo los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.
- h) Las relativas a la protección del menor, incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- i) **La oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**
- j) **Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los**

capítulos IX y X del título I de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

k) Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

l) **El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores, familia y medidas de apoyo.**

m) **Los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.**

n) **Cualesquiera otras materias civiles relativas a la familia o la protección de la infancia o las personas con discapacidad.**

SECCIÓN MERCANTIL:

El nuevo artículo 87 LOPJ **refunde el contenido de los antiguos arts. 86, 86 bis, 86 ter y 86 quater**, sobre Juzgados de lo Mercantil.

Se produce algún cambio respecto de sus competencias:

- 1) Se **modifica la referencia a los procesos sobre capacidad para actualizarlo con la Ley 8/2021** (5.a Las medidas cautelares que afecten o pudieran afectar a los bienes y derechos de la persona concursada integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera acordado, excepto las que se adopten en los procesos civiles sobre provisión de medidas de apoyo y otros relativos a personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores).
- 2) Se excluye de la jurisdicción de las Secciones de lo Mercantil, dentro de las **acciones de responsabilidad civil contra** los administradores/as, liquidadores/as de derecho o de hecho y otras personas con facultades de alta dirección de la sociedad por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada, las acciones de responsabilidad que ejerzan las administraciones públicas en el ejercicio de su autotutela.
En todo caso, quedará excluida de esta jurisdicción la revisión de las acciones de responsabilidad que ejerzan las Administraciones Públicas en el ejercicio de su autotutela.
- 3) Se les atribuye la competencia exclusiva para **conocer de las resoluciones dictadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual** para resolver las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo previsto en el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- 4) Se les **devuelve la competencia en materia de daños derivadas de la destrucción, pérdida o avería del equipaje facturado** previstas en el Convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional hecho en **Montreal el 28 de mayo de 1999**;
- 5) Se **sustituye la referencia al Reglamento 1371/2007** que ha sido derogado con efectos de 7 de junio de 2023 por el **Reglamento 2021/782**, sobre los **derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril**.

SECCIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO. Artículo 89 LOPJ. Algún cambio ampliando competencias (en negrita las novedades):

Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los relativos al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y **los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.**
- b) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.
- c) **Los relativos a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.**
- d) **Los que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción.**
- e) Los relativos a las relaciones paternofiliales.
- f) **Los relativos a la protección del menor, incluidas en los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**
- g) **Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y X del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.**
- h) **Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.**
- i) **Los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.**
- j) **El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores y familia.**
- k) **Los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.**

SECCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Artículo 89 bis.

Tan solo se le atribuyen competencias penales.

JUECES Y JUEZAS DE PAZ. Artículo 99 LOPJ.

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS: En el nuevo art. 264.4. LOPJ se regulan las juntas de jueces de los tribunales de instancia para la unificación de criterios (art. 1, apartado 65):

«4. La Junta de Jueces y Juezas de Sección de un Tribunal de Instancia podrá reunirse para el examen y valoración de criterios cuando los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas que la integren sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

En todo caso, quedará a salvo la independencia de los jueces, juezas, magistrados y magistradas para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan».

5) REFORMAS PROCESALES CIVILES:

5.1) REFORMAS GENERALES RELATIVAS A LA TRAMITACIÓN

OBTENCIÓN DE COPIAS

En el art. 234.2 LOPJ Se sustituye el derecho a obtener copia simple de escritos y documentos por el “derecho a acceder a la información existente en los procedimientos y a consultar, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados” (art. 1, apartado 62).

ACTOS COMUNICACIÓN

En el nuevo art. 155.1, sobre el primer emplazamiento o citación de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la administración de Justicia, se establece que, si transcurren tres días sin que el destinatario acceda al contenido del acto de comunicación, se procederá a la comunicación domiciliaria mediante entrega al destinatario en los términos del artículo 161. Si esta segunda comunicación resultara infructuosa, se procederá a su publicación en el Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

Se modifica también el art. 399, sobre el contenido de la demanda, para establecer que

“El demandante consignará un número de teléfono, dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, a los mismos efectos de contacto por el tribunal.

En el supuesto de que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán necesariamente un número de teléfono y una dirección de correo electrónico.

Además, se indicarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo

162 (comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares), a través de los cuales se podrán realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales, incluidos, en su caso, los actos de comunicación correspondientes al procedimiento de ejecución.

Los actos de comunicación a través de dichos medios deberán realizarse en la forma y con las garantías previstas en el artículo 162 para su debida constancia.”

FACULTADES DE DISPOSICIÓN DEL PROCESO

Disposición del procedimiento, conforme al artículo 19, incluyendo los MASCS.

Momento límite de dicha disposición, cuando se señale fecha deliberación del recurso de casación.

Puede disponerse incluso en ejecución.

De oficio, a través del LAJ, puede plantearse a las partes acudir a un MASC o a arbitraje.

Deben aceptar ambas.

COMPETENCIA OBJETIVA

ARTÍCULO 49 BIS: Se fija el límite temporal para la inhibición la sección de Violencia sobre la Mujer en el momento en el que se haya iniciado materialmente la vista o comparecencia del procedimiento civil contencioso o de jurisdicción voluntaria.

ARTÍCULO 47: hoy eleva la cuantía de los asuntos civiles para los que son competentes los jueces de paz de 90 € a 150 € y les atribuye también las conciliaciones de cuantía inferior a 10.000 €.

5.2) PROFESIONALES DE LA PROCURA

El preámbulo de la ley explica el objetivo de incrementar el protagonismo de las profesiones jurídicas, en particular de los profesionales de la procura.

La D.F. 32 prevé que “el Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la

ley, procederá a adaptar el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España a las previsiones recogidas la nueva regulación”.

La potenciación de las funciones de la procura se traduce en las siguientes modificaciones:

- **EN RELACIÓN CON EL PODER PARA PLEITOS**

En el art. 25 LEC se añade que los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos.

Se suprime, además, la tradicional exclusión del ámbito de actuación de la procura de los actos que, conforme a la ley, deban efectuarse personalmente por los litigantes (25.3).

- **EN RELACIÓN CON LA FIRMA DE PROFESIONALES**

Se concuerda el art. 31, sobre las excepciones a la firma de abogado/a, que ahora se extienden también a los escritos que tengan por objeto acreditar ante la Oficina judicial o Tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento.

- **EN RELACIÓN CON LOS ACTOS COMUNICACIÓN**

Se concuerda también el art. 163, para la realización de actos de comunicación.

- **EN RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES EN EJECUCIÓN**

En el art. 26 y 539, sobre las obligaciones del procurador, se añade la **realización de las actuaciones de ejecución** previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo **solicite** y le hayan sido expresamente **delegadas por el juez**, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente.

En el art. 539.1 se añade la posibilidad de que en los supuestos establecidos por la ley, previa solicitud de la parte ejecutante, y a su costa, el tribunal acuerde que determinadas actuaciones materiales propias del proceso de ejecución sean efectuadas por el profesional de la procura que le represente.

En el ejercicio de estas funciones y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución prevista en la LOPJ, el/la profesional de la procura de la parte actuará de forma personal e indelegable y su **actuación será impugnante ante el LAJ** conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. Contra el decreto resolutorio de esta impugnación se podrá interponer **recurso de revisión**.

El **auto de despacho de ejecución** contendrá, en su caso, las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución que se **delegan** en el profesional de la procura de la parte ejecutante, a petición de la misma y a su costa (art. 551.2).

También en sede de ejecución, **se concuerdan los preceptos** relativos a la diligencia de embargo de intereses, rentas y frutos (art. 622) o de bienes inmuebles (art. 629) y a los actos de comunicación (art. 623.4), obligaciones de hacer (art. 705), publicación o difu-

sión de sentencias (art. 707), requerimientos de multas periódicas (art. 709.3) y condenas de no hacer (art. 710).

Se añade la D.A. 11 (“consentimiento informado para funciones atribuidas a profesionales de la procura”), que prevé el Ministerio de Justicia apruebe “un formulario que acredite el consentimiento informado de la parte representada para los actos de comunicación, tareas de auxilio y cooperación con los tribunales y actividades materiales del proceso de ejecución que sean expresamente encomendadas al procurador o procuradora por delegación del tribunal. El formulario deberá precisar que la parte representada da su consentimiento a la realización de actuaciones por el procurador/a a su costa y que, si no fueran realizadas por éstos, lo serían por el tribunal.

5.3) ACTUACIONES ANTE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES:

ACTUACIONES POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA

Según el nuevo art. 229.3 LOPJ, la práctica de actuaciones por videoconferencia no se hace depender, como antes, de lo que acuerde el juez o tribunal, sino de “lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia” (art. 1, apartado 61).

El artículo 443.1 LEC se refiere a la comparecencia mediante videoconferencia en el juicio verbal (no hay previsión análoga en el juicio ordinario).

PRUEBA

Prueba pericial

El artículo 340 exige ahora que los peritos se han **acreditados expertos** en la materia litigiosa.

Prueba ilícita. Artículo 287 LEC:

En el juicio ordinario, se resuelve en el juicio.

En el juicio verbal, conforme al trámite regulado (novedad) en el 438.10 LEC.

RESOLUCIONES ORALES EN LAS VISTAS (EXCLUYENDO SENTENCIAS)

Resoluciones orales en vistas, audiencia o comparecencia ante el juez o LAJ. Artículo 210.1:

“Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones distintas de sentencia que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o el letrado o letrada de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose este con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones. **Asimismo, se expresará si la resolución es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.**

Ello al margen de la regulación de la decisión de la prueba que tiene su propia regulación en el artículo 285 LEC para el Juicio ordinario y artículo 446 LEC para el juicio verbal. No obstante, al amparo del artículo 438.10 LEC, resulta que la decisión sobre la prueba en el juicio verbal debe producirse antes de la vista.

5.4) CONCEPTO ABUSO DEL SERVICIO DE LA JUSTICIA: concepto jurídico indeterminado transversal.

1. En el artículo 247 se introduce el concepto de abuso del servicio público de Justicia, hoy que se equipara a la conculcación de las reglas de la **buena fe procesal**.
2. En **materia de costas**, el abuso del servicio público de justicia se concibe como excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo y como principio informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un MASC, cuando este fuera preceptivo.
3. El abuso del servicio público de justicia informa también la **imposición de oficio de intereses de demora** superiores al interés legal del dinero que según el preámbulo, se prevén para “los empresarios en general y a las entidades financieras en particular, en los procedimientos en que se ejerciten acciones promovidas por consumidores y usuarios cuando los empresarios no contribuyen a una solución consensuada”.

5.5) REFORMAS POR TIPO DE PROCEDIMIENTO:

I) JUICIO ORDINARIO

Menciones abundantes a acuerdos y transacciones.

- Artículo 414: La audiencia tendrá por objeto intentar que las partes puedan alcanzar un acuerdo o transacción que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.
- **Artículo 415:** posibilidad de acudir a MASC.
- **Artículo 429:** nueva remisión a la negociación.

No son preceptos programáticos. Tienen alcance jurídico y vinculan a los jueces y juezas.

II) JUICIO VERBAL

La impugnación de la cuantía:

Artículo 255 LEC: Debe resolverse en el trámite del artículo 438.10.

Supuesto del artículo 439.5 y 439 bis: inadmisión de la demanda si no se acredita la reclamación previa:

Las **acciones de reclamación de devolución** de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras

cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria.

Nueva regulación tras la contestación o rebeldía:

A) Trámite inicial de cinco días con fines concretos:

Según el nuevo art. 438.8 (que conlleva la derogación del 440 párrafo 5º), “contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el/la **LAJ dictará diligencia de ordenación** acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante y concediendo a ambas partes:

B) Plazo común de cinco días con las siguientes finalidades:

- ♦ la parte actora podrá realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las **excepciones procesales** planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, incluidas **las alegaciones sobre la cuantía**.
- ♦ las partes propondrán la **prueba** que quieran practicar
- ♦ indicarán las personas que, por no poder presentar ellas mismas, han de ser **citadas** por el/la LAJ para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos
- ♦ También solicitará, en su caso, las **respuestas escritas** a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.

En el supuesto que alguna de las partes hubiera anunciado **la presentación de una prueba pericial** conforme al artículo 337.1, dicho plazo de cinco días empezará a contar desde que se tenga por aportado el referido dictamen o haya transcurrido el plazo para su presentación.

C) Trámite de tres días a las partes para posicionarse.

Según el nuevo art. 438.9, en los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las **impugnaciones** a las que se refieren los **artículos 280** (denuncia de la inexactitud de una copia), **283** (impertinencia o inutilidad de pruebas), **287** (ilicitud de la prueba) y **427** (posición de las partes ante los documentos y periciales).

D) Resolución por auto para decidir:

- ♦ sobre la impugnación de la **cuantía** del pleito de haberse producido.
- ♦ sobre las **excepciones procesales** planteadas.
- ♦ sobre la **admisión de la prueba** propuesta.
- ♦ sobre la **pertinencia de la celebración de vista**, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Desaparece, pues, la **preceptividad** de la vista cuando lo solicite alguna de las partes.

Contra este auto cabrá interponer **recurso de reposición**, que tendrá efecto **suspensivo**.

Cuando “la **única prueba que resulte admitida** sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista”.

Mención a los MASCS EN EL 443.2 Y 3.

Al igual que en el juicio ordinario, hay una intensa mención a los MASC y a la posibilidad de llegar a acuerdos.

Diligencias finales



La remisión a las reglas generales en materia de prueba y presunciones se extiende también a las diligencias finales (art. 445)

Sentencias. Artículo 447:

Posibilidad de dictar sentencias orales, que se analizará más adelante con detalle.

Cosa juzgada de las sentencias de desahucio y reclamación de rentas: “En relación con las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación con esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada”.

III) REFORMAS EN JUICIOS VERBALES ESPECIALES:

El art. 444 1 bis queda redactado así (se tacha lo suprimido)

Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, ~~si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia~~ la oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor. ~~La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandan-~~

~~te, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548.~~

En la nueva redacción del apartado 1º bis del artículo 444 LEC se elimina lo siguiente: “si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia” y “La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548”.

No obstante, se mantiene la redacción del apartado 7º del artículo 438 LEC, que dispone “Tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, si el demandado o demandados no contestaran a la parte demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia. La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548”.

No acaba de quedar claro si el legislador se ha olvidado de suprimir también el artículo 438.7 LEC o, simplemente, ha pretendido darle un lavado de cara a la regulación de la LEC.

Se corrige, además, la errata del art. 444.2

“En los casos del número 7 o del apartado 1 del artículo 250”, inciso que se cambia por el más correcto “[e]n los casos del numeral 7.º del apartado 1 del artículo 250, la oposición

del demandado únicamente podrá fundarse en alguna de las causas siguientes”.

IV) JUICIO MONITORIO:

Según el nuevo 818.2, en los casos en los que la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, **presentado el escrito de impugnación o transcurrido el plazo sin haberse efectuado**, se dictará **diligencia de ordenación** acordando conceder a ambas partes el plazo de **cinco días** a fin de que:

- propongan la **prueba** que quieran practicar
- indiquen las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser **citadas** por el LAJ a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos
- pidan **respuestas escritas** a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381
- Seguidamente, continuará el procedimiento por los trámites del artículo 438.9 y siguiente.

5.6) SENTENCIA

Escritas u orales.

1) Artículo 210.3 LEC.

“Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal.

La sentencia deberá hacer expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4.a del artículo 209.

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.”

2) Artículo 210.4 LEC.

“Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su **decisión de no recurrir**, se declarará, en el mismo acto, la **firmeza** de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia debidamente redactada.

Las partes tendrán un plazo de **cinco días** desde la celebración de la vista para presentar **un escrito manifestando su interés en recurrirla**, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo.

El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notifique a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta.”

OPCIONES QUE PREVÉ EL PRECEPTO:

1) Las partes manifiestan su decisión de no recurrir en sala. En este caso, se dicta la sentencia oral y se declara firme, sin perjuicio del deber de dictar posteriormente, dentro del plazo previsto en la ley, sentencia escrita.

2) Las partes no dicen nada o dicen que recurrirán la sentencia oral en sala:

2.1) Tendrán cinco días para indicar si van a recurrir (¿aunque ya lo hayan hecho en sala?). Deben indicar el pronunciamiento o pronunciamientos que desean recurrir. El plazo de cinco días se cuenta desde el final de la vista.

2.2) El plazo para recurrir la sentencia comienza el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

5.7) COSTAS

En materia de costas, como ya se ha visto, **el abuso del servicio público** de justicia se concibe como excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo y como principio informador de los criterios para su imposición, al sancionar a aquellas partes que hubieran rehusado injustificadamente acudir a un MASC, cuando este fuera preceptivo.

Las novedades más destacadas son las siguientes:

1. En el **art. 22 LEC sobre la satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto**, se añade este párrafo, que evita la celebración de la comparecencia si el interés legítimo que se alega se limita a la cuestión de las costas:

En el caso de que el interés legítimo que se alegara se circunscribiera a la satisfacción de las costas causadas, el letrado de la Administración de Justicia dará cuenta al tribunal, que acordará mediante auto, previa audiencia de la otra parte, la terminación del proceso, pudiendo condenar al pago de las costas conforme a los criterios establecidos en el artículo 395 de esta Ley. Contra este auto cabrá interponer recurso de apelación.

2. En el **art. 32.5** se equipará la temeridad al **abuso del servicio público de la justicia y se prevé la inclusión en la tasación de costas** de la intervención de profesionales de los que se haya valido el **consumidor o usuario** aun cuando su intervención no resulte preceptiva.
3. En el art. 246.1 LEC se **excluye de la petición de informe al Colegio de Abogados** en la impugnación de la tasación de costas por excesivas de los pleitos vinculados al **procedimiento testigo** del artículo 438 bis:

“No será necesario en el ámbito del artículo 438 bis cuando ya



se haya emitido informe previamente, salvo que resulte justificado por la concurrencia de circunstancias diversas de las tenidas en cuenta por el Colegio de abogados para la elaboración del informe previo.”

4. También en el artículo 246.4 LEC se **reordena la regulación** de las resoluciones que ponen fin al **incidente de impugnación de la tasación de costas**, de los pronunciamientos sobre costas del propio incidente y del recurso de revisión que cabe contra el decreto resolutorio:

“Si la impugnación referida en el apartado 1 o en este apartado fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente a la parte impugnante si hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastos que consideraba debidamente justificados o reclamados. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, también en el caso de que hubiera obrado con abuso del servicio público de Justicia, al perito o la parte a la que defienda el abogado o abogada cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos.

Contra dichos decretos cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.”

Ello puede sintetizarse de la siguiente manera:

- El incidente se resuelve por decreto, susceptible de recurso de revisión. El auto que lo resuelva es irrecurrible.
- El criterio para imponer o no las costas depende de si se aprecia abuso del servicio público o no.

El preámbulo lo justifica con la idea de que “en muchas ocasiones, los criterios del colegio profesional correspondiente

no son seguidos por los Juzgados o Audiencias Provinciales. Por ello, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas salvo que se aprecie el abuso antes dicho. De esta forma se evitará la práctica de multitud de tasaciones de costas por los incidentes de impugnación de las costas principales.

5. A los efectos del artículo 394.3, las pretensiones **hoy inestimables se valorarán en 24.000 €**, incrementando así los 18.000 € actuales.
6. También en el art. **394.3**, se prevé que **cuando la parte beneficiada en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita** las mismas deberán ser abonadas a los profesionales, que podrán instar la tasación y estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.
7. El preámbulo indica que *se modifica la regulación de las costas en el incidente de acumulación de procesos eliminando el criterio de vencimiento objetivo para su imposición, dando entrada a un criterio ponderador de la buena o mala fe procesal, favoreciendo así la solicitud de eventuales acumulaciones en aras de una mejor garantía del principio de economía procesal*. Sin embargo, salvo error u omisión, no se localiza en el articulado ningún precepto que modifique el art. 85.2. LEC, que es el que regula la condena a la parte que hubiera promovido la acumulación al pago de las costas del incidente si hubiere actuado con temeridad o mala fe, ni del art. 97.2 LEC.

8. Artículos 244, 245 y 245 bis regulan la **posibilidad de solicitar la exoneración o reducción de las costas**, vinculado a la regulación de los MASC (ver ponencia MASC).

5.8) RECURSOS Y DEPÓSITOS

Modificación de la D.A. 15 LOPJ (depósitos para recurrir), a través del art. 1, apartado 109. Se reforman los apartados 4, 7 y 9.

Se exige ya el depósito para recurrir en reposición las resoluciones del/la LAJ, pero luego **no será necesario el depósito para recurrir en revisión** el decreto que resuelva dicho recurso de reposición.

Se recoge expresamente la **posibilidad de recurrir en revisión el decreto** del LAJ.

Se recoge expresamente la pérdida del depósito en todos los supuestos en los que no se atienden los motivos del recurso bien sea por resolución del fondo o por inadmisión.

4. Asimismo, para la interposición de recursos contra resoluciones dictadas por el juez o tribunal que no pongan fin al proceso ni impidan su continuación en cualquier instancia será precisa la consignación como depósito de 25 euros. El mismo importe deberá consignar quien interponga recurso de reposición o revisión contra las resoluciones dictadas por el letrado o letrada de la Administración de Justicia. No obstante, no será precisa la constitución de depósito para la interposición de recurso de revisión contra un decreto que resuelva un recurso de reposición. Se excluye de la consignación de depósito la formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja.»

«7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa. De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada. En el caso de tratarse de un recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se dictará decreto poniendo fin al trámite del recurso contra el que cabrá interponer recurso de revisión.»

«9. Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante perderá el depósito, al que se dará el destino previsto en esta disposición. En caso de ser desestimado el recurso de reposición contra una resolución del letrado o letrada de la Administración de Justicia, el recurrente perderá el depósito cuando la resolución objeto de recurso sea firme.»

5.9) PROCESO DE EJECUCIÓN:

- 1) La inclusión en el 517.2 LEC, como título ejecutivo de los acuerdos alcanzados en cualquier MASC que hayan sido elevados a escritura pública.
- 2) Hay mejoras técnicas en la descripción los títulos ejecutivos de los apartados 4º (copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con carácter ejecutivo), 5º (testimonio expedido por el notario del original de la póliza o copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley) y 7º (supresión de las certificados expedidos por entidades responsables de la ad-

ministración de la inscripción y registro respecto de los valores representados mediante sistemas basados en tecnología de registros distribuidos).

- 3) Las sentencias dictadas en los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores serán ejecutables provisionalmente (art. 525.1 LEC).
- 4) Artículo 565 LEC: posibilidad de suspensión de la ejecución por estar en vías de acuerdo.
- 5) Artículo 608 LEC: Los límites de embargabilidad del artículo 607 no serán de aplicación a los casos en que se proceda por ejecución de sentencia, decreto o escritura pública que establezca el pago de pensión compensatoria, siempre que la parte ejecutante así lo solicite y acredite una necesidad económica que lo justifique, previa ponderación de la situación económica del ejecutante y ejecutado.
- 6) Se modifica por completo el régimen de las subastas (arts. 644 a 671) y realización por entidad especializada (art. 640 LEC).

6) OTRAS REFORMAS DE LEYES PROCESALES:

6.1) Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita

El nuevo art. 36.1 queda con la siguiente redacción, concordada con el nuevo art. 394.3 LEC, antes expuesto:

“Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquella, debiendo ser abonadas directamente a las personas profesionales que se hayan designado para su representación y dirección jurídica, quienes estarán legitimadas para instar su tasación y que estarán obligadas a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso. A tales efectos, se comunicará por la Oficina judicial a los colegios profesionales correspondientes dicha circunstancia.”

6.2) Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

La DF 24 modifica el artículo 94, relativo a la aceptación o repudiación de la herencia yacente, que queda como sigue:

“1. Será competente para conocer de estos expedientes, cuya tramitación se ajustará a las normas comunes de esta ley, el Juzgado de Primera Instancia del último domicilio o, en su defecto, de la última residencia del causante y, si lo hubiere tenido en país extranjero, el del lugar de su último domicilio en España o donde estuviere la mayor parte de sus bienes, a elección del solicitante.

Cuando sea llamado a la herencia un menor o persona con medidas judiciales de apoyo de personas con discapacidad, será competente para su conocimiento el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que estos residan”.

Resulta contradictorio que la propia reforma siga refiriéndose a Juzgados y no a Tribunales de Instancia.

7) OTRAS REFORMAS DE LEYES DE DERECHO SUSTANTIVO:

7.1) La supresión de los jueces de paz como autoridades para celebrar el matrimonio

Se modifican los arts. 51, 52, 53, 57, 58 y 73.3 CC para suprimir la referencia a los jueces de paz como órganos competentes para celebrar el matrimonio. También, en el mismo sentido, los arts. 58.2 y D.F. 2 LRC

Por la misma razón se modifica el artículo 52.2 de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

7.2) Ley de Propiedad Horizontal y apartamentos turísticos

Se añade un apartado 3 al artículo séptimo, con la siguiente redacción:

“3. El propietario de cada vivienda que quiera realizar el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, deberá obtener previamente la aprobación expresa de la comunidad de propietarios, en los términos establecidos en el apartado 12 del artículo diecisiete de esta Ley.

El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice la actividad del apartado anterior, sin que haya sido aprobada expresamente, la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes, siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.”

Se modifica el apartado 12 del artículo diecisiete, que quedará con la siguiente redacción (se remarca lo añadido):

“12. El acuerdo expreso por el que **se apruebe**, limite, condicione **o prohíba** el ejercicio de la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los términos establecidos en la normativa sectorial turística, suponga o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirá el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación. Asimismo, esta misma mayoría se requerirá para el acuerdo por el que se establezcan cuotas especiales de gastos o un incremento en la participación de los gastos comunes de la vivienda donde se realice dicha actividad, siempre que estas modificaciones no supongan un incremento superior al 20 %. Estos acuerdos no tendrán efectos retroactivos.”

Por último, se añade una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Aquel propietario de una vivienda que esté ejerciendo la actividad a que se refiere la letra e) del artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que se haya acogido previamente a la normativa sectorial turística, podrá seguir ejerciendo la actividad con las condiciones y plazos establecidos en la misma.”

7.3) Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico

La DF 19 modifica el apartado 6 del artículo 23 que quedará redactado en los siguientes términos, enteramente novedosos:

“6. Los derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico

que se constituyan con carácter meramente obligacional quedarán sujetos a lo dispuesto en este Título, con las especificidades propias de su naturaleza jurídica. Podrán tener por objeto la utilización de un alojamiento aún no determinado pero siempre que sea determinable en cuanto a sus características y períodos de utilización a través de procedimientos de reserva u otros claramente indicados en el contrato. En este caso no podrán denominarse multipropiedad ni derecho real ni de cualquier otra manera que induzca al adquirente a entender que está adquiriendo la propiedad o un derecho real sobre el inmueble, **debiendo expresarse que se ha contratado una modalidad de alcance meramente obligacional**".

Disposición adicional segunda.

"Plazo para el ejercicio de **acciones de invalidez de los contratos suscritos desde el 5 de enero de 1999** mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos regidos con arreglo a **regímenes jurídicos preexistentes a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre**, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, y de los contratos mediante los que se hayan transmitido o comercializado derechos sujetos a la misma, cuando dichas acciones estén fundadas en el carácter determinable o flotante de los derechos adquiridos."

Se regula un plazo de prescripción de 5 años.

Se regulan los siguientes efectos respecto de la acción: "La declaración de invalidez conllevará la devolución al adquirente o cesionario del precio de compra satisfecho, así como a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, en la medida en que estas cantidades excedan del coste asociado a cualquier uso que hubiera efectuado de los derechos y de las prestaciones de las que hubiera podido disfrutar en virtud del contrato, calculado aten-

diendo al valor de mercado en que se estime dicho uso."

7.4) Intereses

Disposición final 16^a, nuevo artículo 19 Ley Consumidores y Usuarios.

Regula la imposición de intereses de demora a predisponentes. TRLDU

Establece la imposición de oficio de intereses de demora, similares a los del art. 20 LCS:

"1. Los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios deberán ser respetados en los términos establecidos en esta norma, aplicándose, además, lo previsto en las normas civiles y mercantiles, en las regulaciones sectoriales de ámbito estatal, así como en la normativa comunitaria y autonómica que resulten de aplicación.

En particular, en los procedimientos en que se ejerciten **acciones promovidas por consumidores y usuarios, cuando el empresario no contribuyera a una solución consensuada de una controversia** que tuviera su base en una **cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva** por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación, o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolviendo específicamente sobre la materia, PRIMER PROBLEMA.

A los efectos de este párrafo se entiende que una cláusula tiene idéntica significación a otra cuando su contenido y efectos sean iguales, pese a la existencia de diferencias no sustanciales en la redacción de las mismas.

El órgano judicial que condene a la restitución de cantidades al empresario im-

pondrá de oficio una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Estos intereses se considerarán producidos por días. No obstante, transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del abono por los consumidores y usuarios de las cantidades que deban ser restituidas por el empresario.

Será término final del cómputo de intereses el día de la total restitución de la cantidad debida por el empresario.

No habrá lugar a la indemnización por mora del empresario cuando la falta de restitución debida por el empresario a los consumidores y usuarios esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.

En la determinación de la indemnización por mora del empresario no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el artículo 576 de la Ley 1/2000, de 22 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”

7.5) Texto refundido de la Ley de sociedades de capital

La DF 17 modifica el apartado 3 del artículo 365.

7.6) Modificación de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo

La DF 27 modifica los apartados 3 y 4 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, que quedan redactados como sigue (se destacan los contenidos añadidos y suprimidos):

7.7) Modificación del texto refundido de la Ley Concursal

La DF 28 modifica del texto refundido de la Ley Concursal en lo siguiente
Se modifica la regla 2.a del apartado 1 del artículo 86.

7.8) Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal

Se modifica el art. 37.4 y 5, sobre fomento de los códigos de conducta.



BOLETÍN PRIMERAS APROXIMACIONES A LA LO 1/2025
VOLUMEN I FEBRERO**2025**

Principales novedades introducidas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, relativas a los MASC

Ane FADRIQUE BLANCO

Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
nº 4 de Irún (Guipúzcoa)

El presente artículo tiene como objetivo analizar detenidamente las principales novedades introducidas tras la publicación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero (en adelante, LO 1/2025), de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en relación con los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional (en lo sucesivo, MASC). De este modo, todas las referencias que la LEC realice a la mediación habrán de entenderse referidas también a cualquier otro de los MASC previstos en la LO 1/2025 (DA 12ª).

Precisamente, la LO 1/2025 que es aquí objeto de estudio tiene como finalidad principal mejorar la calidad del servicio público de Justicia, para lo que considera de vital importancia el impulso y empleo de los denominados MASC. Véase que incluso en la D.A. 4ª se fijan acciones institucionales para aumentar la visibilidad de estos medios.

Sentado lo anterior, el art. 2 de la meritada LO conceptúa los MASC como “cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe para encontrar una solución extrajudicial, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral”.

Fijada su definición, en lo que respecta al ámbito de aplicación, se prevé que sean de aplicación general a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. Ello, no obstante, se regulan tres excepciones, a saber:

- I. La materia concursal (art. 3);
- II. Los asuntos en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público;
- III. Los conflictos sobre materias que no estén a la disposición de las partes (art. 4)

Así las cosas, debemos tener en cuenta que los MASC se constituyen como presupuesto sine qua non de procedibilidad en todos los procesos declarativos del Libro II y en los procesos especiales del Libro IV regulados

en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC). Sin embargo, en la redacción del precepto legal (art. 5) se contemplan cuatro excepciones que podemos sistematizar como sigue:

En primer lugar, se exceptúan una serie de procesos por razón de la materia, que se concretan en los siguientes: a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales; b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad; d) la filiación, paternidad y maternidad; e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional; h) el juicio cambiario.

En segundo lugar, se señala que tampoco será necesario el empleo de los MASC en la siguiente clase de procedimientos: a) para la interposición de una demanda ejecutiva; b) para la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda; c) para la solicitud de diligencias preliminares; d) para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria (salvo expedientes de intervención judicial en supuestos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como en los casos de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad); y e) para la presentación del requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 (monitorio europeo) o del proceso europeo de escasa cuantía (Reglamento 861/2007).

En tercer lugar, la reforma legal -en coherencia legal con la normativa vigente- excepciona la necesidad de acudir a los MASC en asuntos civiles en materia de violencia sobre la mujer (son materias excluidas de la mediación de conformidad con el art. 89.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), y ello sin perjuicio de que se mantiene la posibilidad de alcanzar un acuerdo en relación con las materias reguladas en los arts. 102 y 103 del Código Civil, así como de homologarlo judicialmente.

En cuarto lugar, tampoco será preciso valerse de los MASC en los supuestos en que se desconozca el domicilio de la parte demandada o no exista medio por el que la parte adversa pueda ser requerida, siempre y cuando se presente declaración responsable al efecto.

Y es que, en efecto, el art. 10 del cuerpo legal exige acreditar documentalmente la actividad negociadora previa o, en su caso, el intento de la misma (modificándose, a tal efecto, los arts. 264, 399 y 403 de la LEC; incluyéndose entre las causas de inadmisión de la demanda el incumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad). Ahora bien, el mismo texto disciplina expresamente los supuestos en los que se entenderá terminado el proceso, en concreto:

- a) Si transcurren 30 días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la parte contraria y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.
- b) Si, en el caso de que se inicie la actividad negociadora, transcurrieran 30 días desde que una de las partes efectúe una propuesta concreta de acuerdo con la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de los 30 días empezará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.
- c) Si transcurrieran 3 meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante, las partes tendrán derecho a continuar con la actividad negociadora más allá de dicho plazo si estuvieran ambas conformes.
- d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia fehaciente de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, por lo que se refiere a los distintos tipos de MASC, la citada LO 1/2025 incluye la mediación (manteniéndose en vigor la Ley 5/2012 sobre tal particular, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la DF 20ª). Igualmente, se regulan la negociación directa de las partes y la conciliación ante juez/a de paz, LAJ, Notario/a o Registrador/a (art. 14).

Además de los anteriores, se detallan de manera específica las siguientes modalidades:



- I. La conciliación previa (arts. 15 y 16), en virtud de la cual es posible requerir a una persona con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia objeto de controversia a fin de que realice la actividad negociadora en cuestión.
- II. La oferta vinculante confidencial (art. 17), mediante la cual una de las partes ofrece a la otra una solución que puede o no aceptar; siendo que la aceptación será, en todo caso, irrevocable. De esta manera, se advierte la necesidad de supervisar, por parte del juzgador/a de primera instancia, que no se produzcan abusos de poder.
- III. La opinión de persona experta independiente respecto de las cuestiones litigiosas (art. 18); tercero que deberá ser designado/a de común acuerdo por las partes intervinientes. Lógicamente el dictamen que ponga fin al conflicto podrá versar sobre la totalidad de las cuestiones o únicamente sobre algunas de ellas.
- IV. Proceso de Derecho Colaborativo (art. 19) que radica en un proceso negociador por el que las partes, acompañadas y asesoradas cada una de ellas de Abogado/a y, en su caso, con la intervención de terceras personas expertas en la materia, fijan como objetivo encontrar soluciones consensuadas a la problemática planteada.

En relación con las cuestiones tratadas, debemos tener en cuenta que no será preceptiva la asistencia letrada, salvo en el caso de la formulación de una oferta vinculante; con la excepción, a su vez, que la cuantía objeto del asunto no supere los 2.000 euros o que una ley sectorial no exija la intervención letrada para la realización o aceptación de la oferta (art. 6).

No obstante lo anterior, si cualquiera de las partes pretendiera servirse de asistencia letrada -no siendo, como se avanzaba, preceptiva su intervención-, deberá comunicarlo a la parte adversa con la finalidad de que las partes se encuentren en una situación equitativa y no se produzca indefensión. Por todo

ello, la LO 1/2025 modifica, también, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (en concreto, la DF 10ª añade un nuevo ap. 11 al art. 6 actual). En cualquier caso, las partes habrán de abonar los respectivos honorarios de los profesionales que intervengan en los MASC, excepto cuando tengan reconocido el derecho a la justicia gratuita (art. 11). Por consiguiente, en el caso de que las partes decidan acudir a una tercera persona neutral, deberán acordar con carácter previo sus honorarios profesionales.

Llegados a este punto, pues, debemos plantear el interrogante de qué efectos se producen con la utilización de los MASC. Pues bien, la respuesta viene dada por el art. 7 de la LO 1/2025 y se concreta en los siguientes:

- a) En primer lugar, debemos partir del hecho de que se produce la interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de la apertura del proceso de negociación a la otra parte hasta la firma del acuerdo o la terminación del proceso de negociación sin acuerdo (art. 7.1 y 2), con distintos matices en función del medio elegido.
- b) En segundo lugar, en el caso de que la solicitud inicial de negociación no tenga respuesta o el proceso negociador finalice sin acuerdo, la demanda deberá presentarse dentro del plazo de un año en aras a que pueda entenderse cumplido el requisito de procedibilidad (art. 7.3).
- c) En tercer lugar, si se han acordado medidas cautelares durante la tramitación del proceso negociador, la demanda deberá presentarse ante el mismo tribunal que conoció de dichas medidas en los 20 días siguientes a la terminación del proceso negociador sin acuerdo o desde la fecha en que deba entenderse finalizado dicho proceso. Si, por el contrario, las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador, el plazo de 20 días para presentar la

demanda se suspenderá con la iniciación del proceso negociador y se reanudará con la terminación del mismo (art. 7.3).

- d) En último lugar, si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de Justicia -concepto que se reitera en repetidas ocasiones en la LO 1/2025- al pronunciarse sobre las costas o en su tasación, y asimismo para la imposición de eventuales multas o sanciones previstas en la propia LEC (art. 7.4).

Finalmente, entre los principios inspiradores en que se basan los MASC, cabe subrayar que las actuaciones se desarrollarán por medios telemáticos (art. 8), su confidencialidad y protección de datos (art. 9), así como la necesidad de formalizar el acuerdo (art. 12). En cuanto a la validez y eficacia del acuerdo, debemos atenernos a lo dispuesto en el art. 13.

De la lectura de dicho precepto legal, se concluye que el acuerdo -que podrá versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias- será vinculante para las partes, de manera que no podrán presentar demanda con igual objeto. En contra, lo convenido solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos; sin perjuicio de la oposición que pueda plantearse, en su caso, en el proceso de ejecución. Para finalizar, debe tenerse en cuenta que, a fin de que tenga valor de título ejecutivo, el acuerdo habrá de ser elevado a escritura pública, ser homologado judicialmente o constar en la certificación a que se refiere el artículo 103

bis de la Ley Hipotecaria, si es consecuencia de una conciliación registral.

Como consecuencia de todo ello, la reforma legal modifica el art. 19 de la LEC, sobre el derecho de disposición de los litigantes, añadiendo a la posibilidad de derivar el asunto a mediación, cualquier otro medio adecuado de solución de controversias. Cabe destacar que el empleo de tales medios podrá realizarse en cualquier momento del procedimiento, con la salvedad de que esté señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación. Los efectos del eventual acuerdo, una vez homologado, tendrán la misma eficacia que la sentencia firme. Con la misma finalidad se modifican, también, los arts. 414 y 415 y 429 (relativos al objeto y contenido de la audiencia previa) y 443 (en relación con el juicio verbal).

En otro orden de cosas, la LO 1/2025 introduce nuevos criterios para la imposición y tasación de costas, para lo cual establece como criterios tanto la colaboración de las partes en la utilización de los MASC como el posible abuso del servicio público de Justicia. Entrando a valorar, más concretamente, los preceptos legales sobre tal particular, el nuevo art. 394.4 de la LEC disciplina, como punto de partida, que, si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de Justicia.

En línea con ello, el nuevo art. 394.1 introduce una nueva excepción al principio del vencimiento en casos de estimación o desestimación íntegra de la demanda, cuyo tenor legal es el siguiente: “cuando la participación en un MASC sea legalmente preceptiva, o se

hubiere acordado, previa conformidad de las partes, por tribunal o el/la LAJ durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiere rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en el MASC al que hubiese sido efectivamente convocado”. En términos similares, en los supuestos de estimación parcial, la nueva redacción del art. 394.2 regula que, si alguna de las partes no hubiere acudido sin causa justificada a un MASC, cuando fuera legalmente preceptivo o así se hubiera acordado durante el proceso, mediante decisión debidamente motivada, se le podrá condenar al pago de las costas.

Finalmente, en los casos de allanamiento, el artículo 395 equipara la mala fe y el abuso del servicio público de Justicia como motivos de imposición de costas. Y, en términos muy similares a la redacción actual, asevera expresamente que “se entenderá que existe mala fe a estos efectos cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un medio adecuado de solución de controversias”. Con tal finalidad se añade un ap. 3 al citado art. 395, de manera que recoge dicho supuesto legal de manera expresa.

Dejando al margen lo anterior, merece dedicar un apartado especial a las especialidades de los MASC en materia de consumo. De manera particular, los arts. 439.5 y 439 bis contienen una regulación específica para las acciones relacionadas con cláusulas abusivas en préstamos y créditos hipotecarios, que se concreta en el siguiente contenido:

En primer lugar, debemos recalcar que no se admitirán las demandas que tengan por objeto las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor/a en aplicación a las cláusulas que se consideren abusivas

contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuando no se acompañe a la demanda el documento que justifique la reclamación previa extrajudicial del consumidor/a al profesional previamente referido, en coherencia legal con la reforma operada. Dicha reclamación tendrá como objeto particular que el profesional reconozca expresamente el carácter nulo, por abusividad, de dichas cláusulas y la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor/a.

Así, pues, el profesional deberá admitir o denegar la reclamación. Ante dicha disyuntiva, nos encontraremos ante dos opciones, a saber: de un lado, si la admite, el profesional o la entidad efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada -incluyendo las cantidades que correspondan en concepto de intereses- y emitirá un pronunciamiento en relación con la abusividad de las cláusulas del contrato. Por su parte, el consumidor/a deberá manifestar si está de acuerdo o no con el cálculo. En caso afirmativo, se acordará la devolución de las cantidades, así como el reconocimiento de la nulidad de las cláusulas. Ahora bien, si transcurrido el plazo de un mes a partir del momento en que conste fehacientemente la aceptación de la oferta por el consumidor/a, no pone la cantidad a disposición de éste, la cantidad ofrecida devengará los intereses legales del dinero incrementados en ocho puntos desde que conste fehacientemente que ha sido aceptada la oferta por el perjudicado/a. En cualquier caso, quedará expedida la vía judicial para el consumidor/a, sin perjuicio de que continúe el devengo de los intereses referidos.

Por el contrario, si el profesional no admite la abusividad o considera que la devolución no es procedente, deberá presentar su oposición de manera fundada, sin que posteriormente pueda alegar otros motivos diferentes en el proceso judicial que se siga.

Téngase en cuenta que el plazo máximo para que las partes alcancen un acuerdo será de un mes a contar desde la presentación de la reclamación. Y, tal y como hemos examinado con anterioridad, se entenderá en este caso también que el procedimiento extrajudicial ha concluido sin acuerdo en los siguientes supuestos:

- (i) si el profesional rechaza expresamente la solicitud del consumidor/a;
- (ii) si finaliza el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación, sin comunicación alguna por su parte;
- (iii) si el consumidor/a no está de acuerdo con el cálculo de la cantidad a devolver efectuado por el profesional, si rechaza la cantidad ofrecida, o si no muestra su conformidad con la posición de dicha persona o entidad sobre la nulidad de las cláusulas interesadas.

El procedimiento de reclamación extrajudicial tendrá carácter gratuito en todo caso y las partes no podrán ejercitar entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial durante el tiempo en que se sustancie el mismo.

Para concluir, resta examinar dos cuestiones en relación con los MASC: su relación con los procesos de ejecución y las medidas cautelares.

En lo tocante a la ejecución, téngase en cuenta que el art. 517.2 de la LEC incorpora como título ejecutivo, además de los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación elevados a escritura pública “los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública”; en connivencia con la modificación del art. 550 del mismo cuerpo legal, que añade a los documentos a aportar con la demanda ejecutiva. Con ello, se contempla la posibilidad de suspender el proceso de ejecución para acudir a mediación u otro de los MASC (art. 565.1).

Sobre las medidas cautelares, se recoge en el art. 727.5 de la LEC, además de la anotación preventiva de demanda, la del inicio de un MASC, arbitrajes y litigios extranjeros, conforme a lo dispuesto en el artículo 722, siempre y cuando éstos sean relativos a bienes o derechos susceptibles de inscripción en Registros públicos. Como consecuencia de la reforma se modifica, asimismo, el art. 730 de la LEC con la finalidad de regular el efecto y validez que el acuerdo alcanzado en el seno de un MASC tendrá sobre las medidas cautelares acordadas antes del inicio del proceso de negociación, así como su vigencia, suspensión o alzamiento de las medidas.



BOLETÍN PRIMERAS APROXIMACIONES A LA LO 1/2025
VOLUMEN I FEBRERO**2025**

Reformas de las leyes procesales de la jurisdicción contencioso- administrativa

Esther CASTANEDO GARCÍA

Magistrada del TSJ de Cantabria. Sala Contencioso administrativo

Esta Ley Orgánica merece muchos elogios y críticas. Comenzaré con un elogio, que es relativo al por qué de la ley. A mi juicio es una norma muy necesaria y acertada porque es cierto que el actual modelo de organización judicial es del siglo XIX, y se nota, ya que responde a las necesidades de una sociedad que, a la sazón, podía describirse como esencialmente agraria, dispersa, poco comunicada y con grandes limitaciones de movilidad que nada tiene que ver con la sociedad española de hoy, sociedad del siglo XXI, de las tecnologías de la información y comunicación, con mayor movilidad y concentración de población y servicios en torno a núcleos urbanos. A mi juicio lo más difícil va a ser implementarla, desarrollarla, ponerla en funcionamiento.

Pero también tengo que criticar la ley, porque es demasiado larga, está desordenada, es difícil encontrar las cosas y tiene errores. Por ejemplo, y centrándonos en contencioso-administrativo, se modifica la LOPJ para crear tribunales de instancia que sustituyen a los contencioso-administrativos, pero no se modifica la LJCA en su artículo 6, que prevé los órganos que integran nuestra jurisdicción, entre otros los juzgados contencioso-administrativos. Este error puede ser suplido por la Disposición Adicional Primera de la LO1/2025, que dice: *“menciones a juzgados y tribunales, siempre que haya menciones genéricas a juzgados de primera instancia se entenderán sustituida por tribunales de instancia”*. No es una buena técnica legislativa, pero bueno. Pero ¿qué ocurre con la falta de modificación de los artículos 10 y 11 de la LJCA? La LOPJ se ha modificado para cambiar varias competencias de los TSJ y AN, pero no se refleja en nuestra ley ritaria, a lo mejor, el legislador lo corrige en el futuro.

Como he anticipado, lo primero que se modifica es la LOPJ, con referencia a los nuevos juzgados y las nuevas figuras: Tribunales de Instancia, sus presidentes, etc., y hay un tema, que a mí me preocupa mucho, que es, cómo va a asumir cada comunidad au-

tónoma esta reforma y cómo lo va a hacer el estado, en definitiva, como van a relacionarse entre sí las distintas administraciones encargadas de que esto funcione. Para ello hay que leer el nuevo LIBROV, Título I de la LOPJ, que se titula: “Régimen de coordinación, organización y funcionamiento de la administración al servicio de jueces y juezas y tribunales» y su CAPÍTULO I que se titula: “De la coordinación y cooperación entre Administraciones”, a partir del artículo 434 bis. Se van estableciendo unas pautas de actuación que incluyen técnicas de colaboración, coordinación y cooperación, cauces que fomente la participación y la cogobernanza. Se crean la Comisión para la Calidad del servicio público de Justicia, las Comisiones autonómicas....Pues bien, a todos los jueces contenciosos nos hacen recelar los principios de coordinación y colaboración entre administraciones, porque, aunque son principios que deben regir su actuación, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015 y que son principios generales del derecho de la Unión, sabemos que no suelen ser principios muy aplicados, ni colaboraciones muy fluidas, como ejemplo la colaboración con AEAT, que enseguida es capaz de encontrarte bienes que embargar (mirando registros municipales, o autonómicos, o de la TGSS), pero nunca te notifica en tu domicilio, aunque conste en aquellos registros. Es decir, colaboración y cooperación para lo que interesa a cada administración, y no creo que ha ninguna otra administración les interese mucho el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Sobre todo, teniendo en cuenta que esto a mí me recuerda a la última gran reforma, la de la Oficina judicial, que hablaba, por ejemplo, de las famosas oficinas judiciales o de servicios comunes. Pues se desarrolló dependiendo de quien tiene las competencias de justicia en cada comunidad, en Cantabria, por ejemplo, no hay nueva oficina judicial y no todos los órganos tiene servicios comunes, el Tribunal Superior de Justicia, por ejemplo, no los tiene.

Si la implementación y desarrollo práctico de esta ley sufre la misma suerte, nos vamos a encontrar con un mapa de la justicia muy desigual entre territorios, lo cual afecta a los derechos fundamentales de los ciudadanos y al buen funcionamiento del servicio público. Creo que habría que intentar erradicar cualquier tipo de desigualdad en este sentido, y que en esta reivindicación JJpD tienen que llevar la voz cantante.

Después de hacer esta crítica, y cambiando de tema, tengo que alagar otro aspecto de la ley que es la creación de otro órgano nuevo, muy necesario, desde mi punto de vista, y voy a estar muy pendiente de su creación y funcionamiento. Se prevé en el Título IV del libro VIII de la LOPJ que incluye un nuevo artículo 610 ter, con la siguiente redacción: «CAPÍTULO VIII La Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos: Artículo 610 ter. “1. *El Pleno del Consejo General del Poder Judicial elegirá de entre sus Vocales a los integrantes de la Comisión de Supervisión y Control de Protección de Datos por un mandato de cinco años y designará, entre ellos, a su Presidente o Presidenta*”. Este tema de protección de datos está poco o insuficientemente protegido en nuestro ámbito de actuación, y me parece esencial la creación de esta figura.

Pero bueno, centrándonos en el articulado de la ley y en su estructura, vemos que se trata de una ley totalmente desordenada, lo cual es un grave problema para una ley tan importante y extensa. Está dividida en dos títulos. El primero acomete la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la evolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia en los municipios. Lo que se busca es la especialización de los órganos judiciales y la adecuación de los medios personales y materiales para el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional. Desarrolla instrumentos que permiten una mayor homogeneidad de las prácticas y comportamientos

de los órganos judiciales y de las oficinas judiciales, esto supone mayor previsibilidad, accesibilidad y proximidad, aportando seguridad y confianza a la ciudadanía y a las personas profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia. Insiste en un modelo que favorece el desenvolvimiento de la capacidad organizativa del sistema de justicia.

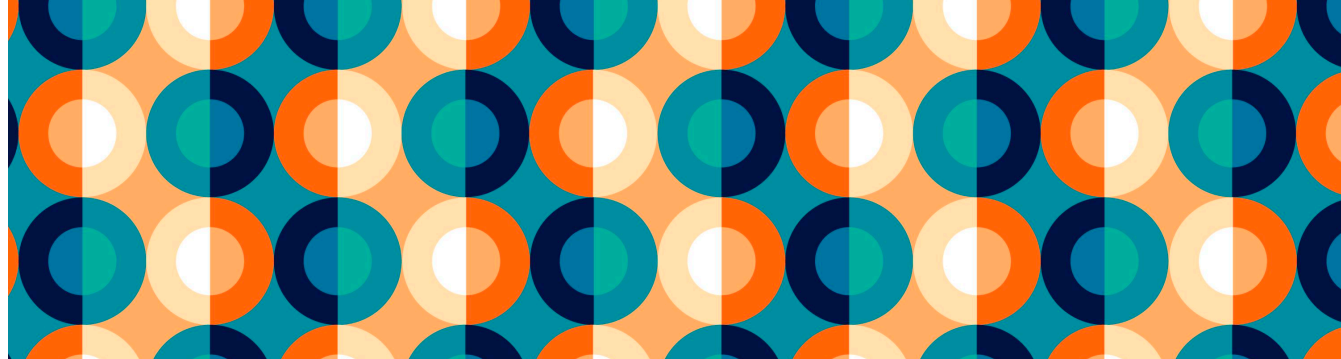
En fin, con estos nuevos instrumentos quizá se pueda llegar a conseguir la tan importante y no siempre existente seguridad jurídica. Pero como imagino que los ponentes encargados de desarrollar la reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil ya hayan desarrollado este título I, me voy a centrar en el segundo.

De este Título Segundo de la ley orgánica 1/25, voy a comentar cuatro aspectos que me parecen esenciales y que afectan al ámbito contencioso-administrativo.

1º. - El primero de ellos es el contenido en el Capítulo I, por el cual se introducen en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible.

Pero ¿qué ocurre con esta materia y el ámbito contencioso administrativo? El artículo 3 del Título II LO1/25, Cap 1, sección 1º, se titula: “Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias” y dice: “1. *Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

En defecto de sometimiento expreso o tácito a lo dispuesto en este título, su regulación será aplicable cuando, al me-



nos, una de las partes tenga su domicilio en España y la actividad negociadora se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del orden jurisdiccional ante el que deban ventilarse, en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público”.

¿Estamos una mala técnica legislativa, por referirse el precepto expresamente a todas las jurisdicciones menos a la contenciosa?, ¿Quiere decir que se pueden aplicar estas técnicas a la administración pública si, y al sector público en general no? Si es esta la interpretación, para mí sería una pena, que se desaprovechase esta oportunidad para impulsar la mediación administrativa, porque creo que sería muy útil en temas crematísticos (de naturaleza similar a civil, que no dejamos de hablar de deudas y otras obligaciones), como los tributarios, contratos, subvenciones. O, por ejemplo, por qué no en materia de sanciones, ¿no se media en penal con delitos? Somos muchos los jueces contenciosos entusiastas de estas técnicas de solución de conflictos, y así lo hemos demostrado muchas veces, mediando en temas tan sensibles como las demoliciones en Cantabria o Cataluña, o en otros muchos asuntos como en Madrid, nuestro compañero Juan Pedro Quintana.

Pues bien, tendremos que esperar al desarrollo de lo anunciado en el preámbulo donde se alude a la necesidad de llevar a cabo una regulación ad hoc de los MASC en el ámbito de la Administración que preserve el interés general inherente a lo público, el principio de legalidad exigido en el artículo 103 de la Constitución y la autotutela declarativa y ejecutiva de los actos administrativos. La exclusión se complementa con la disposición final trigésimo primera, que emplaza al Gobierno a «elaborar y presentar a las Cortes Generales, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un proyecto de ley que atienda, en el ámbito administrativo, a los medios de solución de controversias cuando una de las partes es la Administración».

2º.- En segundo lugar, para mí es importante la creación de una noción nueva que es “abuso del servicio público de Justicia”, referida a la actitud incompatible de todo punto con la sostenibilidad del servicio público. El abuso del servicio público de justicia se erige como excepción al principio general del principio de vencimiento objetivo en costas, si bien este nuevo concepto puede presentar elementos concomitantes con otros existentes como temeridad, el abuso del derecho o la mala fe procesal, los complementa, ofreciendo una dimensión de la Justicia como ser-

vicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada.

Pero, no solo para cuando no se haya querido intentar un MASC, también se utiliza este término en tema de impugnaciones de costas y otros, por lo que será indudablemente la jurisprudencia la que irá delimitando los contornos de este nuevo concepto.

¿cómo va a afectar al artículo 139 de la LJCA? A mí me gusta mucho este concepto, y creo que su aplicación correcta evitaría los abusos que llevaron al legislador en el año 2015 a modificar el artículo 139 de la LJCA de las costas. De forma, que yo que soy gran defensora de la necesidad de cambiar el criterio del 139, porque opino el que vencimiento es costas solo es justo si se litiga entre iguales, algo que no ocurre casi nunca en la jurisdicción, se podía evitar usando este concepto nuevo. Yo, si fuera legislador, utilizaré el principio del vencimiento en costas, como regla general, su estuviésemos entre administraciones o con personas jurídicas, y lo suprimiría para particulares, como regla general, pudiendo aplicar esta noción de abuso de derecho para imponer las costas, e incluso agravarlas, en supuestos excepcionales y de manera motivada.

3º.- En tercer lugar, también, hay que resaltar la modificación que afecta a los sindicatos y su legitimación. Hemos de hablar, por tanto, de la novedosa legitimación universal de los sindicatos para defender intereses individuales de sus afiliados. Se trata de la modificación del apartado 1 del artículo 19, para introducir una nueva letra k), que queda con la siguiente redacción: «*k) Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre e interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actua-*

ción.» También se modifica el apartado 2 del artículo 45, para introducir una letra e), con la siguiente redacción: «*e) En los casos en que el recurso se haya interpuesto por un sindicato que actúe en nombre e interés del personal funcionario y estatutario conforme dispone la letra k) del artículo 19.1, el documento o documentos que acrediten la afiliación de dicho personal y la existencia de comunicación por el sindicato al afiliado de la voluntad de iniciar el proceso, así como la autorización expresa del afiliado al sindicato para dicha iniciación.*» Se deberá corregir la consolidada jurisprudencia contencioso-administrativa sobre la exclusión de la legitimación sindical para defender intereses de los afiliados si no estaba presente un alegado y justificado interés sindical. Pero ¿Qué repercusión tiene esto a efectos de costas? Hasta ahora un funcionario/ciudadano podía venir asistido por el letrado de un sindicato, pero como letrado propio suyo, sin perjuicio de que luego hubiera pactos para pagarle o no, más o menos, pero si ganaban podían exigir las costas al otro, y si no, perdían y debían pagar las costas del otro. ¿Ahora?, ¿el sindicato será el condenado en costas? Por su puesto que no, a mi juicio, se ha incluido en el artículo 19 la expresión “, *recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación*”, creo, que precisamente para evitar este resultado, recayendo la consecuencia de la condena en costas en el afiliado.

4º.- En cuarto lugar, debemos hablar de la gran modificación en el ámbito de nuestra jurisdicción que es la relativa al artículo 78 de la LJCA que modifica el procedimiento abreviado. Yo no soy la más idónea para hablar de este tema, porque ya sabéis que en los TSJ los procedimientos de primera o única instancia que tenemos son casi todos tramitados por medio del procedimiento ordinario, pero bueno, leyendo la modificación se me ocurren varáis cosas que comentaros.

Según el preámbulo de la ley Orgánica, en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, también se aborda la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con el objeto, en línea con el general de la presente ley, y de las reformas ya introducidas, de introducir las medidas de agilización procesal necesarias para ofrecer a juzgados y tribunales de ese orden los instrumentos procesales óptimos para facilitar y hacer más ágil tanto la tramitación de los pleitos como su resolución, sin merma de las garantías del justiciable.

Se modifican los apartados 3, 4, 18, 20 y 22 del artículo 78, y las principales novedades giran en torno a las siguientes ideas:

a) Dice la ley que, admitida la demanda, el Secretario judicial acordará su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. En el señalamiento de las vistas atenderá a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y aquí viene la novedad: *“No obstante, si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Secretario judicial dará traslado de esta a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En dicho caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior. En caso contrario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61”*.

Si se trata de dotar de más agilidad a este procedimiento, me parece buena medida la de posibilitar que se acabe sin vista, cuando se trate de un tema estrictamente jurídico, o no haya más prueba que el expediente administrativo y los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, porque hay juzgados muy saturados y así se logran dos objetivos, descargar la agenda de señalamientos y acortar el tiempo de respuesta de ese procedimiento concreto. Se trata de evitar, y no son excepcionales, los casos en que, pese a renunciarse a la vista en el recurso, la misma se celebra por la sola solicitud de la parte demandada y a los únicos efectos de formular su contestación a la demanda en el acto de la vista, dilatando muchos meses la resolución del pleito atendida la gran sobrecarga que padecen las agendas de señalamientos de los Juzgados.



b) Otra novedad es la siguiente: “el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará su traslado a la persona demandada, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo en soporte electrónico, con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. Si en la demanda se solicitasen diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia acordará lo que corresponda para posibilitar su práctica, sin perjuicio de lo que el juez o tribunal decida sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio”. Es sin duda, una forma de agilizar el procedimiento, evitando la suspensión de la vista para la práctica de la prueba. El problema que encuentro en esta materia de facilitación de la prueba es que, si el letrado cita a testigos o peritos, para facilitar la prueba, los tenemos en la puerta de la Sala de vistas, y todavía no ha habido fijación de hechos contradictorios, ni proposición de prueba, que se hace en la vista, si luego no se admiten esos testigos o peritos como prueba, ¿quién paga la indemnización que pidan? A mí me han dicho, que, en muchas ciudades, esta es una práctica habitual ya en algunos juzgados, y me gustaría saber cómo solucionan ese problema.

Además, no relación con la prueba hay dos novedades más, muy acertadas que son: la del apartado 18 que dice: “*Si el juez o la jueza estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá, señalando el letrado o la letrada de la Administración de Justicia competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse. Si no hubiera asistido a la vista, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia efectuarán nuevo señalamiento en el día hábil siguiente aquel en que se hubiera acordado la suspensión*». De forma que las partes salen ya citadas para

un día concreto, sin tener que citarlas después, y empezar a resolver sobre coincidencia con otros señalamientos, y temas similares.

c) Finalmente, la última novedad, se refiere al dictado de las sentencias de forma oral. Dice el apartado 20 del artículo 78: “*«20. El juez o la jueza dictarán sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista. No obstante, la sentencia se podrá dictar oralmente al concluir dicho acto con los requisitos de forma y consecuencias previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 210 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y pronunciando su fallo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 68 a 71 de la presente ley»*».

Y dice este artículo 210 de la LEC, ya modificado: “*3. Salvo en los procedimientos en los que no intervenga abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2, podrán dictarse sentencias oralmente en el ámbito del juicio verbal, haciéndose expresión de las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, de los hechos probados a resultas de las mismas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso. El fallo se ajustará a las previsiones de la regla 4.ª del artículo 209.*

La sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista en presencia de las partes, sin perjuicio de su ulterior redacción por el juez, la jueza o el magistrado o la magistrada. Se expresará si la sentencia es o no firme, indicando, en este caso, los recursos que procedan, órgano ante el cual deben interponerse y plazo para ello.

4. Pronunciada oralmente una sentencia, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará,

en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la sentencia debidamente redactada. Las partes tendrán un plazo de cinco días desde la celebración de la vista para presentar un escrito manifestando su interés en recurrirla, con expresión de los pronunciamientos objeto del mismo. El plazo para interponer el recurso de apelación comenzará a contar desde el día siguiente al que se notificase a la parte la sentencia por escrito con expresión del fallo y con motivación sucinta».

Se trata de una gran modificación, porque antes no se permitían sentencias orales en civiles. Pero a mí se me ocurren dos dificultades para aplicar esta novedad. La primera es que estas sentencias orales luego tienen que documentarse, o sea que no podemos hablar de acortamiento de trámites. Y la segunda, es que, tras la vista, el juez antes de dictar sentencia oral tendrá que prepararse, al menos durante cinco minutos un pequeño esquema de la sentencia, para luego tener un guion que seguir al dictarla, lo que alarga la mañana de vistas.

En cuanto al régimen de entrada en vigor de la Ley, la entrada en vigor se prevé en la DF 38.^a y se ajusta a lo siguiente:

Regla general: entrará en vigor a los 3 meses de su publicación, esto es, el 3 de abril de 2025.

Título I, DA 1.^a, las disposiciones transitorias primera a octava, y la DF 6.^a entrarán en vigor a los veinte días de su publicación, esto es, el 23 de enero de 2025.

La atribución de competencias en materia de violencia sexual a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (art. 1.28) así como las modificaciones del artículo 14 de la LECrim, del artículo 20.1 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y de la letra h) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita: entrarán en vigor a los 9 meses de su publicación, esto es, el 3 de octubre de 2025.

